

Se usará del sello segundo:

I. En todo despacho ó nombramiento cuyo sueldo, premio ó emolumento sea desde tres mil pesos hasta tres mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los doctores, abogados, médicos, escribanos, agentes de negocios, corredores de número, y en general en los títulos de todo profesor científico y de aquellos en que por su profesion artística se deposite la confianza pública.

Se usará del sello tercero:

I. En todo despacho ó nombramiento cuyo sueldo, premio ó emolumento sea desde mil pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los procuradores, tasadores de autos, maestros de primeras letras, que además de estas enseñen en su establecimiento idiomas extranjeros, dibujo ú otra clase de instruccion.

Se usará del sello cuarto:

I. En todo despacho ó nombramiento cuyo sueldo, premio ó emolumento sea desde trescientos pesos hasta novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de profesores de instruccion primaria, cuya enseñanza se reduzca á las primeras letras.

Se usará del sello quinto:

I. En todo despacho cuyo premio, emolumento ó sueldo sea de veinticinco pesos á doscientos noventa y nueve.

II. En las cartas de seguridad que se expidan por el ministerio de relaciones, en donde se satisfará el importe, el cual se entregará á la oficina del papel sellado, abonándose al referido ministerio el costo del papel.

Art. 5. El papel de despachos que se errare, se cambiará previa la constancia de su inutilizacion, que acreditará la

firma del jefe de la oficina respectiva, mediante la exhibicion de cuatro reales por pliego.

Art. 6. Las penas que establece el artículo 3.º del supremo decreto de 10 de febrero último (*) á los que no usen del papel sellado en las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y recibos, y en general en todo documento que importe pago que giren ú otorguen los particulares ó corporaciones, se exigirán breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento que no se haya extendido en el papel correspondiente, y será exigible por cualquiera autoridad, jefe de oficina ó juez que tenga conocimiento de la infraccion. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra de cambio ó libranza que no esté en el papel sellado creado por el expresado decreto, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada, y en ningun tribunal se podrá admitir demanda, ni recibir excepcion, de cualquiera clase que sean, si el documento no estuviere en el papel que corresponde, sin acreditar previamente con la certificacion de entero de la oficina respectiva, haberse pagado la multa, la cual se exigirá tambien de aquellos documentos que hayan sido pagados ó chancelados; pero pagada la multa, conservarán los documentos el valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, jefes de oficina, corporaciones y demás autoridades que dejen pasar algun documento con infraccion de las leyes de papel sellado, incurren en igual multa que los infractores.

Art. 7. Las multas que se satisfagan sin previa condenacion ó denuncia, se aplicarán en su totalidad á beneficio de la renta. Cuando hubiere denunciante, las cantidades que produzcan las penas que se impongan, se dividirán en tres partes iguales, de las que una se entregará al denunciante,

(*) Véase en la pág. 101 de este tomo.

otra al promotor del juzgado de hacienda, y la tercera á beneficio de la renta.

Art. 8. Las denuncias se harán por escrito, en Méjico, á la administracion general de la renta, en las capitales de los Departamentos á los administradores principales, y en los demás puntos á sus subalternos. El juez, empleado ó autoridad ante quien se haga la denuncia, dará inmediatamente parte al juez respectivo para que se practiquen las diligencias necesarias, á fin de descubrir el fraude y hacer efectiva la pena correspondiente, cuidando las oficinas de la renta, luego que aquella se lleve á cabo, de hacer la distribucion de que habla el artículo anterior.

Art. 9. La administracion general de la renta hará que para el 1.º de junio del presente año se comience á gastar en toda la república el nuevo papel de despachos que desde esa fecha deberá usarse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 6 de marzo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 6 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres*.

Sierra-Gorda.—Sus límites.

Ministerio de gobernacion —S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real

y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los límites del territorio de Sierra-Gorda, que se erigió por decreto de 1.º de diciembre de 1853 (*), serán los siguientes: Partiendo de su capital, que es San Luis de la Paz, una línea recta que pase por los linderos del Oeste de la hacienda de Jofre y pueblo de Tierranueva, y vaya á terminar en su prolongacion al rio de Santa María: desde este punto hacia el N. E., una línea que toque los linderos de la hacienda del Jabalí en su límite mas meridional: desde aquí se trazará otra que se dirija al límite del Norte de la colonia de San Ciro de Albercas, desde donde inclinándose al S. E. tocará los términos exteriores de la colonia Arista. Desde el lindero Sur de esta se tirará una recta al S. O., hasta encontrar el límite meridional de San José de Iturbide, pasando tambien por los linderos meridionales de Xichú y Tierrablanca. Por último, de San José de Iturbide irá á terminar el límite del territorio por una línea recta á San Luis de la Paz, que fué el punto de la partida.

Art. 2. Todas las poblaciones, haciendas y ranchos que queden dentro de estos límites, se entenderán comprendidos en el territorio con cuantos terrenos y pertenencias le sean anexos, aunque alguna parte de estos últimos estén fuera de los límites señalados en el presente decreto.

Art. 3. El ministerio de fomento nombrará una comision facultativa, que con arreglo á esta ley, levante el plano del nuevo territorio de Sierra-Gorda.

Art. 4. El ministerio de gobernacion resolverá cuantas

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 440.

dudas se susciten entre el territorio y los Departamentos limítrofes, sobre la mayor ó menor extension de sus términos.

Art. 5. Queda derogado el decreto de 1.º de diciembre de 1853 en la parte en que previno que se incluyese dentro de los límites del territorio de Sierra-Gorda la colonia de Santa Rosa Uruga, en el Departamento de Méjico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Méjico, á 7 de marzo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de la gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 7 de 1854.—El ministro de la gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Distintivos de honor.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Para recompensar los servicios distinguidos que prestaren las tropas del ejército en la guerra que contra los bárbaros se sostiene en los Departamentos fronterizos de la república, se establecen los distintivos de honor expresados en el presente decreto.

Art. 2. A los generales, jefes y oficiales que se distinguieren en la mencionada guerra, se concederá una cruz de honor, que portarán al pecho en el lado izquierdo, pendiente de la casaca con cinta azul.

Art. 3. Dicha cruz será de oro, con cuatro carcaxes formando aspas y esmaltada de blanco en el centro, llevando en el anverso la inscripcion de "Al valor," y en el reverso la fecha de la accion, todo conforme al modelo que existe en el estado mayor del ejército.

Art. 4. A los individuos de tropa de sargento abajo que militen en la misma campaña y presten algun servicio señalado, se concederá un escudo de distincion, el cual portarán sobre el uniforme en la parte anterior del brazo izquierdo. Será bordado de seda, de los mismos colores designados para la cruz en el artículo anterior, y con la misma inscripcion.

Art. 5. En estas gracias serán comprendidos los paisanos que presten ó hayan prestado los mismos servicios que las tropas del ejército, considerándolos en la clase que representen el día en que se diere la accion.

Art. 6. En los casos muy meritorios, el supremo gobierno premiará con ascensos, grados ú otras remuneraciones los servicios particularmente distinguidos.

Art. 7. Se considerarán como tales: batir á los enemigos con una mitad menos de fuerza, bien sea en ataque ú honrosa retirada: defender el punto que se ocupa hasta perder entre muertos y heridos la cuarta parte de la fuerza: rescatar lo menos un número de diez personas, de las que tengan cautivas los bárbaros, y por último, hacer que dejen estos en el campo por lo menos igual número de muertos.

Art. 8. En tantas acciones como sea acreedor un indivi-

duo á esta gracia, se agregará al reverso de la cruz, ó en el escudo, la fecha en que se distinga de nuevo, conforme se previene en el artículo 3.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 7 de marzo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 7 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco*.

Contribucion sobre puertas y ventanas.—Excepciones.

Ministerio de hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúan de la contribucion impuesta á las puertas y ventanas exteriores por decreto de 9 de enero anterior (*), los edificios siguientes:

I. Las casas de vecindad cuyas viviendas paguen menos de veinticinco pesos de renta mensual cada una.

II. Las accesorias que no tengan algun ramo de giro.

(*) Véase en la pág. 4 de este tomo.

III. Aquellas que no tengan mas de cuatro piezas habitables.

IV. Las que habiten las familias menesterosas que estén socorridas por alguna de las conferencias de San Vicente de Paul, acreditándolo con certificado de las mismas.

V. En las fincas rústicas pagarán tal contribucion las casas principales, y no las anexas ó que estén habitadas por dependientes ó sirvientes de las propias fincas.

VI. Tambien se exceptúan las puertas y ventanas de los salones de las fábricas en que hubiere establecido algun ramo industrial, y las de las trojes y oficinas de todas clases en las haciendas de campo; debiendo entenderse por fábricas las que estén movidas por algun arte mecánico.

VII. Las claraboyas ó pequeñas ventanas que estén en las piezas deshabitadas, bien sea en convento ó en casas particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de Méjico, á 8 de marzo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, marzo 8 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *Luis Parres*.

Fonda judicial.—Su recaudacion.

Ministerio de justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distingui-

da órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La recaudacion y distribucion de los productos de las rentas, que por decreto de 13 de febrero anterior (*) se consignaron al fondo judicial, así como la administracion de la renta de papel sellado, serán á cargo del tesorero del expresado fondo, bajo la inspeccion del tribunal supremo de justicia de la nacion y con entera sujecion al ministerio de justicia é instruccion pública.

Art. 2. La inspeccion de que habla el artículo anterior, la ejercerá el tribunal supremo por medio de uno de sus ministros, á quien nombrará con este objeto.

Art. 3. Un reglamento particular, que se formará á la mayor brevedad, fijará las facultades y atribuciones del ministro inspector y tesorero, designará sus sueldos ó emolumentos y los de los empleados en el ramo de papel sellado, y sistematá la administracion del fondo del modo mas conveniente.

Art. 4. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos relativos al fondo judicial, en lo que se opongan á la presente y al reglamento que se expida, conforme al artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 14 de marzo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

(*) Se halla en la pág. 115 de este tomo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 14 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Theodosio Lares*.

Condecoracion honorífica.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para recompensar el mérito contraido en la enseñanza de los diferentes ramos de literatura y ciencias en general, se establece una condecoracion honorífica.

Art. 2.º Esta condecoracion consistirá en una medalla formada por un círculo de palma y laurel, y en su fondo tendrá grabados, tanto en el anverso como en el reverso, las inscripciones y emblemas que le correspondan.

Art. 3. La medalla será de tres clases.

Art. 4. La de primera clase será esmaltada sobre oro, y en su fondo de color blanco, tendrá por el anverso escrita con letras de oro esta leyenda: *Bene in litteris artibusque erudiendis merenti*; y en el reverso una cifra compuesta de las letras A. L. S. igualmente de oro, iniciales del nombre de S. A. el Serenísimo señor presidente.

Art. 5. La medalla de segunda clase será de oro limpio sin ningun esmalte, con esta leyenda en su anverso: *Al mérito en la instruccion secundaria*, y en su reverso la misma cifra de que se habla en el artículo anterior.

Art. 6. La medalla de tercera clase será igual á la de segunda, con la sola diferencia de tener el fondo de plata, tanto en el anverso como en el reverso, conservando de oro la palma y el laurel de la circunferencia, y en su anverso llevará esta inscripcion: *Al mérito en la instruccion primaria*.

Art. 7. Se concederá la medalla de primera clase á los rectores ó directores de colegios y profesores, así públicos como particulares, que notoriamente se distingan por sus especiales conocimientos, tanto en la enseñanza directa de los *estudios* llamados *menores*, como en la direccion, arreglo y método con que establezcan la enseñanza de dichos estudios en sus respectivos establecimientos.

Art. 8. Podrán obtener la medalla de segunda clase los profesores y profesoras dedicados á la enseñanza de los ramos propios de la *instruccion secundaria*, bajo las mismas bases establecidas en el artículo anterior.

Art. 9. Podrán obtener la medalla de tercera clase, los profesores dedicados á la enseñanza de los ramos propios de la *instruccion primaria*.

Art. 10. Los condecorados con la medalla de primera clase, la llevarán al lado izquierdo del pecho en el ojal de la casaca, pendiente de una cinta de seda blanca. Los condecorados con la medalla de segunda clase, la llevarán del mismo modo con cinta roja, y los condecorados con la de tercera clase, la llevarán con cinta verde. Las profesoras ó maestras la llevarán al cuello, pendiente de un cordon de hilo de oro.

Art. 11. Para merecer cualquiera de estas clases de condecoracion se necesita:

I. La pública notoriedad de buenas costumbres y la conducta social decente y decorosa.

II. La pública notoriedad del mérito en la enseñanza.

III. La prueba pública que produzcan los exámenes de los alumnos.

IV. La declaracion ó el testimonio de los padras, tutores ó encargados de ellos.

Art. 2. Además, los directores ó profesores de instruccion secundaria deberán acreditar haberla dado completa y con el aprovechamiento posible á cincuenta alumnos por lo menos, y los profesores ó maestros de instruccion primaria acreditarán igualmente haber enseñado á mil niños las primeras letras, la doctrina cristiana y las obligaciones del hombre.

Art. 13. Los directores, profesores ó maestros condecorados, podrán espresar en los rótulos ó anuncios que pongan en sus establecimientos á la vista del público, la honrosa circunstancia de haber sido premiados con esta condecoracion por el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 14 de marzo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 14 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares*.

Agencia general de agricultura.

Ministerio de fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan constituidos en cuerpo los agricultores de la república, conforme á las reglas que establece esta ley, debiendo ser representados por un agente general, dos sustitutos y seis consiliarios, nombrados por los apoderados electores de los Departamentos y territorios, que convocó la circular expedida por el ministerio de fomento el 14 de octubre último.

Art. 2. Para que la Agencia de agricultores llene los objetos de su institucion, se formará un fondo especial con el dos por ciento del importe de la contribucion del tres al millar sobre las fincas rústicas de toda la república, que percibirá y administrará el agente general. El monto á que aproximadamente se calcule que debe ascender el dos por ciento sobre dicha contribucion, lo recibirá el agente general, del mismo impuesto de tres al millar que causaren las fincas que designe, de acuerdo con el ministerio de fomento, dándose por el de hacienda las órdenes respectivas, sin perjuicio de hacer al fin de cada año, con vista del producto total del repetido impuesto, la liquidacion de lo que de él corresponda al fondo de agricultura.

Art. 3. El agente general nombrará en cada uno de los

Departamentos y territorios de la república un sub-agente, que sea precisamente labrador, para entenderse con él en todo lo relativo á los negocios de la agricultura, y por cuyo conducto podrán dirigirse á la Agencia general todas las peticiones ó informes de los labradores establecidos en las mismas localidades.

Art. 4. En los casos de ausencias ó faltas temporales ó perpetuas del agente general, será reemplazado por uno de los sustitutos, entrando el primero en el órden de su nombramiento, y en las faltas de los sustitutos entrarán á ocupar sus puestos los consiliarios, observándose tambien para esto el mismo órden de su nombramiento.

Art. 5. Los consiliarios servirán de consultores al agente general, siempre que éste les pida su dictámen, y de adjuntos ó asociados en los casos que el mismo agente determine.

Art. 6. El agente general ó el sustituto que conforme al artículo 4 ocupare su puesto, disfrutará sueldo anual de siete mil pesos, con los cuales cubrirá los gastos de secretaría, tanto en el personal de ella cuanto á lo respectivo al local y cualquiera otro que fuere necesario hacer para cumplir con su cometido.

Art. 7. Las atribuciones del agente general son:

I. Indagar con exactitud cuáles son las necesidades de la agricultura en toda la república, y promover todo lo que considere conducente á las mejoras y adelantamiento de tan importante ramo, para lo cual hará presentes al supremo gobierno las providencias que convenga dictar con tal objeto.

II. Evacuar los informes que sobre el mismo ramo se le pidan por el supremo gobierno ó por las autoridades superiores de los Departamentos y territorios.

III. Administrar el fondo que establece el artículo 2.º,